

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

PETICIONARIO

V.

JERRY S. QUIÑONES  
DOMENECH

PETICIONARIO

KLCE202200173

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior Carolina

CASO NÚM.:  
FLE201800001

SOBRE:  
ART. 3.1 LEY 54

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Jerry S. Quiñones Domenech (peticionario), mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que determinemos si procede la reducción del 25 por ciento de la pena que le fuera impuesta, tomando en consideración circunstancias atenuantes. Tras examinar el expediente, es forzoso concluir que el presente recurso no cumple con las reglas de este Tribunal Apelativo en torno al perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el petionario se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Bayamón, cumpliendo una sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). El petionario no acompañó la referida sentencia, no

obstante, hace constar que la misma fue el resultado de una alegación de culpabilidad. Nos solicita que determinemos si procede la reducción del 25 por ciento de la pena establecida alegando la existencia de atenuantes que justificaban la reducción solicitada. No surge del expediente que antes de haber presentado el presente recurso el peticionario haya presentado una moción ante el TPI solicitando la reducción que hoy nos solicita.

Tras un examen del expediente ante nuestra consideración notamos que el presente recurso adolece de múltiples defectos en cuanto a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para fines de la presentación eficaz de un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

-II-

El Tribunal Supremo ha expresado, en cuanto al concepto de jurisdicción, que es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia.<sup>1</sup> Los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos.<sup>2</sup> A falta de jurisdicción, el tribunal carece de facultad legal para dirimir el problema que le ha sido planteado. Por tanto, si un tribunal determina que carece de jurisdicción, es su deber desestimar el recurso ante su consideración sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 233 (2014).

<sup>2</sup> *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

<sup>3</sup> *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es una limitada, ceñida a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Las partes tiene la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup> De entrada, señalamos que para que este Tribunal pueda revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia es esencial que el promovente acompañe copia del documento que recoge la decisión cuya revisión solicita.<sup>5</sup>

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que toda solicitud de *certiorari* presentada ante su consideración, incluya un apéndice con una copia literal de la decisión del foro primario y de la notificación de su archivo en autos.<sup>6</sup> Las Reglas 33 y 34 del referido reglamento establecen los requisitos de presentación, notificación y contenido con los que deben cumplir los peticionarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*.

Además, se ha señalado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.<sup>7</sup> Como corolario de lo anterior, “[l]as partes o el foro apelativo no puede soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.”<sup>8</sup>

Es harto conocido que el hecho de comparecer por derecho

---

<sup>4</sup> *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000).

<sup>7</sup> *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>8</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.<sup>9</sup> Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración priva este foro apelativo de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].**

-III-

Examinado el asunto ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo no constituye un recurso de revisión judicial, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> Veamos.

<sup>9</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>10</sup> Reglas 56 y 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 59.

No surge del expediente que el recurso fuera notificado a la parte recurrida. El peticionario no anejó documento alguno al presente recurso, no hizo señalamientos de error, ni hizo constar si antes de acudir ante este foro, presentó ante el TPI la solicitud de reducción de la pena impuesta. En resumidas cuentas, nos encontramos ante un recurso no revisable por esta segunda instancia judicial, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Notifíquese al Administrador de Corrección que deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones